



*Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de San Luis*



**Las Malvinas  
son Argentinas**

**ORDENANZA N° 3019-HCD-2006.-**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 2771/98, que dispone la vigencia plena de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 302/83;

Que es necesario actualizar la legislación vigente en pos de tener la adecuación necesaria a las normativas de seguridad en materia de venta, almacenamiento y distribución de Artificios Pirotécnicos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario tener una herramienta legislativa clara y concisa que le permita a la autoridad de aplicación imponer su implementación inequívoca;

Que es necesario extremar las medidas de seguridad en beneficio de la población en su conjunto y en especial de los jóvenes, principales usuarios de este tipo de material;

Que cada año en mayor o menor medida se repite lo mismo. Heridos e incluso víctimas fatales, consecuencia del uso imprudente de artificios pirotécnicos;

Que el 45 % de las lesiones vinculadas a pirotecnia afecta a menores de 15 años; las que incluyen quemaduras, lesiones oculares, de las cuales un tercio deriva en ceguera y lesiones auditivas, que pueden afectar irreversiblemente la capacidad de audición;

Que es preciso generar educación y responsabilidad en lo distintos niveles de comercialización de este tipo de productos.

**POR TODO ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**Art.1°**- A los fines de la presente disposición se considera:

**Materiales Pirotécnicos** a las sustancias o mezclas de sustancias destinadas a producir efectos lumínicos, audibles o fumígenos o una combinación de estos efectos como consecuencia de reacciones exotérmicas auto-sostenidas no detonantes.

**Artificios Pirotécnicos:** se considera como tales los que contienen la mezcla de una o varias mezclas pirotécnicas.

**Art. 2°**- Los materiales comprendidos en el artículo precedente incluyen:

Productos de venta libre clase A-11 y B-3 (según D.G.F.M.).

Productos A-11. Se considera como artificio pirotécnico de bajo riesgo. Son productos relativamente de bajo riesgo, inocuos en si mismos y no susceptibles a explotar en masa. Queda prohibida su venta a menores de 14 años.( Art. 79 Decreto 302/83).

Productos B-3. son artificios pirotécnicos de riesgo limitado. Son productos no susceptibles de explotar en masa.

Queda prohibida su venta a menores de 14 años. (Art. 79 Decreto 302/83).

A los fines prácticos y para la correcta e inequívoca identificación de artificios pirotécnicos de uso festivo y de venta libre, los mismos serán registrados como pertenecientes a algunas de las siguientes categorías:

**Petardo:** denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los petardos pueden ser:

-Cilíndricos (de una o doble mecha): artificio pirotécnico constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro

para su encendido donde se le aplica la llama directa o elemento incandescente a una mecha o un palillo. Se enciende sobre el piso.

-Triángulos: Artificio pirotécnico constituido por una envoltura de papel que contiene a la materia pirotécnica formando un triángulo. En uno de sus vértices posee para su encendido una mecha. Se enciende sobre el piso.

-Esférico: Artificio pirotécnico similar al anterior, de forma esférica.

Otras formas: se incluyen los petardos en sus otras presentaciones.

b- Fósforo: (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso.

c- Batería: denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elementos incandescentes a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencia, internamente, produciéndose su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.

d- Estallo: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por impacto.

e- Bengala: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno de mano, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Esta constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior la materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro por donde se liberan los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.

f- Estrellita: ( de la naturaleza de las bengalas) : Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno manual, que está constituido por una varilla de alambre metálico u otro material recubierto parcialmente con materia pirotécnica , distribuida convenientemente de manera de mantener uno de sus extremos libre. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente sobre el extremo que contiene materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.

g- Bengalita sin humo: ( de la naturaleza de las bengalas ) : Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico que emite chispas o luz, de escasa o nula emisión de humo y/o sedimentos, utilizada para decoración.

h- Volcán: denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que se apoya cerrado, y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente.

Los volcanes pueden ser:

De efecto lumínico: produce efectos sensibles a la vista.

De efectos combinados: produce adicionalmente efectos audibles.

i- Fuente: artificio Pirotécnico constituido por una o más bengalas, conformado por tubos de cartón u otro material, unidos entre sí, sobre un bastidor u otro elemento de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar la verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. Puede ser:

-De efecto lumínico y/o fumígeno: producen su efecto lumínico y/o fumígeno de variedad de colores a través de la liberación de los productos de combustión de la materia pirotécnica.

- De efecto combinado: artificio pirotécnico de naturaleza similar al anterior, que produce adicionalmente efectos audibles.

j- Mortero: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base, para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro con cierre de menor resistencia, a través de la cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a los otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

k- Candela: artificio pirotécnico de efecto lumínico y/o combinado, que inicia múltiples impulsiones secuenciadas. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido.

l-Mortero con bomba: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte – constituido por un tubo de cartón u otro material-

utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos –bombas- que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros

ll- Bomba: se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de mortero.

m- Fogueta: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano, constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

n- Torta: Denominación genérica para aquél artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de éstos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre sí, conteniendo cada uno de ellos, materia pirotécnica con carga de impulsión, de propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre si para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base y se enciende.

o- Caña voladora: Denominación genérica para aquellos artificios pirotécnicos voladores con carga de propulsión, iniciando a través de la aplicación directa de llama o de elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

p- Giratorio: Denominación genérica para que aquel artificio pirotécnico que utiliza la energía de los gases producido por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para generar rotación sobre su eje. Se inicia por aplicación directa de llama o elemento incandescente. Pueden ser:

-Giratorios sin desplazamiento: artificios pirotécnicos que para su funcionamiento deben ser fijados a una superficie.

-Giratorio con desplazamiento: artificio pirotécnico que, merced a aletas o similares, utiliza la energía de los gases.

q- Otros genéricos: Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente.

**Art.3º-** Los artificios pirotécnicos comprendidos en las clases A11 y B3 deberán cumplir, las siguientes condiciones específicas:

La carga explosiva de los petardos quedará sujeta a las siguientes restricciones:

1. Nitrato, azufre y aluminio. No podrá superar los 1.4 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
2. La pólvora negra aluminizada hasta el 2%, no podrá superar los 1.4 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
3. Pólvora negra no podrá superar el 1.8 gramos, admitiéndose una tolerancia hasta el veinte por ciento (20%).
4. Perclorato, azufre, aluminio: no podrá superar un (1) gramo, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%)

b) La Carga explosiva de los fósforos quedará sujeta a las siguientes restricciones:

1. Nitrato, azufre y aluminio: no podrá superar los 0.3 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
2. Pólvora negra aluminizada hasta el dos por ciento (2%): no podrá superar lo 0.3 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
3. Pólvora negra no podrá superar los 0.5 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
4. Perclorato, azufre y aluminio: no podrá superar los 0.2 gramos admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).

c) La carga explosiva de los petardos baterías quedará sujeta a las siguientes restricciones:

1. Nitrato de azufre y aluminio no podrá superar los 0.3 gramos por unidad, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
2. Pólvora negra aluminizada hasta el (2%): no podrá superar los 0.3 gramos por unidad, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
3. Pólvora negra: no podrá superar los 0.5 gramos por unidad, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
4. Perclorato, azufre, aluminio: no podrá superar los 0.25 gramos por unidad, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).

La primera explosión se producirá después de los tres (3) segundos y antes de los seis (6) segundos después de encendida la mecha, no admitiéndose intervalos mayores entre dos explosiones.

- d) La carga explosiva de los triángulos petardos quedará sujeta a la siguientes restricciones:
1. nitrato de azufre y aluminio no podrá superar los 0.5 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
  2. La pólvora negra aluminizada hasta el dos por ciento (2%): no podrá superar los 0.5 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
  3. Pólvora negra: no podrá superar los 0.7 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
  4. Percloratos, azufre, aluminio: no podrá superar los 0.25 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%).
- e) Los artificios detonantes, el espesor de la pared de la envoltura de la mezcla explosiva no superara, cuando sea de papel encolado los 3.5 milímetros. En el caso de envolturas de plástico o de papel sin encolar, los riesgos no serán superiores a los existentes en la envoltura equivalente de papel encolado.
- f) El artificio pirotécnico denominado fogueta de tres tiros o los similares características, deberán comercializarse en bolsas de polietileno transparentes, conteniendo tres unidades cada una . el espesor mínimo de las bolas será de cincuenta (50) micrones, debiendo contener la impresión de los datos registrales e instructivos del uso del artificio. Se prohíbe el fraccionamiento de dicha unidad de venta.
- g) Los artificios pirotécnicos correspondientes a la categoría genérica morteros, cuyo calibre supere las tres pulgadas (3"), serán registrados como productos de venta controlada.
- h) Los artificios pirotécnicos correspondientes a la categoría genéricos morteros con bomba , cuyo calibre supere las dos pulgadas y media (2.5"), serán registrados como productos de venta controlada.

**Art. 4º-** Todo artificio pirotécnico, deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) Deberá estar diseñado de forma tal, que para su utilización habitual, de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes, su manipulación tenga las debidas garantías de seguridad: en la manipulación, previa y necesaria de acuerdo a las instrucciones de empleo, de los artificios no debe desprenderse ni aflojarse las cargas pirotécnicas y/o elementos de iniciación. Los dispositivos de protección del sistema de iniciación deben, en su caso, poder desprenderse a mano, sin necesidad de utilizar herramienta alguna. No deben producirse fallos en la iniciación, la que debe ser acorde con el funcionamiento previsto.
- b) Que el diseño del propio artificio, o el de su envase o embalaje ofrezca suficientes garantías para su transporte y posterior manipulación.
- c) Que el sistema de iniciación del artificio sea fácilmente identificable y el lugar del mismo sea claramente visible. Dicho lugar deberá estar protegido contra la iniciación imprevista.
- d) Que siempre que sean iniciados, no proyecten fragmentos que puedan constituir un riesgo para las personas o cosas.
- e) Las materias pirotécnicas que formen parte del artificio no podrán ser autoinflamables y deberán ser estables al calor.
- f) El recubrimiento combustible de las mechas no debe desprenderse ni agrietarse.
- g) En todas las mezclas píricas el perclorato de potasio no podrá superar el setenta por ciento del peso (70%).

**Art. 5º-** Materiales De Uso Prohibido.- las mezclas pirotécnicas no podrán contener:

- a) Fósforo blanco o amarillo.
- b) En presencia de cloratos: sulfatos, metales en polvo, sulfuro de antimonio, ferrocianuro de potasio, sales de amonio.
- c) Sales amoniacas o aminas, conjuntamente con cloratos.
- d) Metales o sulfuros metálicos, conjuntamente con cloratos.
- e) Azufre con acidez libre o con más de 0.1 por 100 de impurezas combustibles.
- f) No se autorizara la registración de artificios pirotécnicos de trayectoria impredecible, ni las que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas, excepto aquellas cuya altura máxima de apertura resulte inferior a los 40 metros y su duración hasta la total extinción no sea mayor de 10segundos.

**Art. 6º-** Se clasifican de venta restringida a los artificios pirotécnicos clases: C4a; C4b; C4c, según la D.G.F.M.

A tal fin se consideran como tales:

Clase-C4a- Son artificios pirotécnicos, que iniciados convenientemente liberan rápidamente una considerable cantidad de energía, son susceptibles de explotar en masa.

Clase -C4b- Son artificios pirotécnicos de efectos luminosos, fumígenos y audibles no calificados como de venta libre por la D.G.F.M.

Clase –C4c- Composiciones pirotécnicas, sustancias o mezclas de sustancias de naturaleza explosiva o de fácil ignición no incluidos en otra clase de explosivos y destinados a artificios pirotécnicos.

La venta y utilización de los mismos estará limitada exclusivamente a pirotécnicos, técnicos en pirotecnia y demás personal autorizado por la D.G.F.M.

**Art. 7º-** El almacenamiento, acondicionamiento y embalaje del material pirotécnico deberá cumplimentar la siguiente reglamentación:

- Queda prohibido el almacenamiento de pirotecnia no registrado por la D.G.F.M.
- Queda prohibida la existencia o portación de fósforos, llamas, armas o cualquier elemento, capaz de producir fuego o chispa en el lugar de almacenamiento.
- Queda prohibido dentro de zonas densamente pobladas, el almacenamiento de artificios pirotécnicos de venta controlada con riesgo de explosión en masa.
- El almacenamiento de artificios pirotécnicos será “simple” o “calificado” según comprenda los artificios de venta libre o controlada.

El almacenamiento simple podrá realizarse dentro de límites urbanos en las siguientes condiciones:

en depósitos mayoristas clase 1 . sin límite de cantidad

en depósitos mayoristas clase 2. hasta 200 cajones

en negocios minoristas – hasta 10 cajones

en kioscos- hasta 1 cajón.

e) A los fines prácticos se define como cajón a la presentación de la pirotecnia con peso bruto de 20Kg, en su presentación de madera y de 15 Kg., en su presentación de caja de cartón corrugado.

f) Los depósitos mayoristas: clase 1 deberán ser locales, aislados, rodeados de una zona de seguridad no menor de 8 mts. en cada lado, la que limitara, exteriormente, con una pared de mampostería u hormigón de no menos de 2 mts. de altura. Mientras contengan artificios pirotécnicos deberán tener vigilancia permanente.

g) Los depósitos mayoristas clase 2 podrán ser locales aislados o formar parte de un edificio. En el último caso las partes usadas para otros fines, deberán estar separadas de aquellos por adecuadas divisiones de material incombustible.

h) Donde se guarden los artificios pirotécnicos no deberá haber combustible líquido o sólidos líquidos inflamables o corrosivos, sustancias oxidantes u otros materiales similares.

i) Próximo a los cajones deberá haber por lo menos un extinguidor tipo ABC de polvo químico de 5 Kg. Para evitar que un principio de incendio se propague a ellos.

El almacenamiento calificado se realiza en depósitos mayoristas clase tres, que serán depósitos aislados, rodeados de una zona de seguridad del ancho indicado en la siguiente tabla:

Cantidad a almacenar Kg. netos	Ancho de la zona ( mts)
Hasta 10 Kg.	3 mts.
Mas de 10 y menos de 100 Kg.	8 mts.
Mas de 100 y menos de 500 Kg.	15 mts.

**Art. 8º:** Los locales de venta de pirotecnia se clasificarán de la siguiente forma:

**Comercio Mayorista:** Se dedica a la comercialización al por mayor de artificios pirotécnicos de venta libre (Clase A11 y B3). No se autorizan locales sobre lo que haya unidades de vivienda. Capacidad máxima de almacenamiento Treinta (30) Bultos. Si el lugar de almacenamiento estuviese separado del resto mediante paredes de mampostería o material incombustible de espesor mínimo de quince centímetros con una puerta metálica y ventilación, podrán almacenarse hasta cien bultos .La unidad mínima de venta es el envase intermedio cerrado y su apertura deberá hacerse fuera del local.

**Comercio Minorista Clase A:** Es aquel que se dedica a la venta minorista de artificios pirotécnicos de venta Libre Clase A11 y B3 en forma exclusiva. Solo podrá expender productos de venta libre en locales de mampostería habilitados a tal fin, sobre los que no podrá haber unidades de vivienda, Capacidad Máxima de productos en exhibición diez (10) bultos.

**Comercio Minorista Clase B:** se dedica a al venta minorista exclusivamente de productos de venta libre Clase A11 y B3. Solo podrán expender artificios pirotécnicos en stand o kioscos móviles habilitados a tal efecto en estacionamientos de supermercados, hipermercados o centros comerciales. Capacidad máxima de productos en Exhibición cinco ( 5 ) bultos. Se prohíbe el almacenamiento de pirotecnia. Deberán contar con un cerco de seguridad de entre tres y cinco metros realizados con una cinta de seguridad de no menos de 15 centímetros dejando una única abertura al frente.

**Comercio Minorista clase C:** Es el supermercado o negocio poli rubro que incluye artificios pirotécnicos de venta libre (clase A11 y B3) entre los artículos ofrecidos a sus clientes. Deberá tener una superficie comercial mínima de veinte metros cuadrados (20 M2) construidos de mampostería y habilitados a tal efecto. Capacidad máxima de productos en exhibición: diez (10) bultos. Los productos pirotécnicos al alcance del público deberán ser inertes y estar protegidos por un celo plástico o con sus mechas eliminadas. Para este tipo de comercios con el sistema de

autoservicio, los productos estarán protegidos por un estuche o blister que cubran las mechas y no permitan su apertura involuntaria.

Comercio en Supermercado o Hipermercado: se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos de venta libre (Clase A 11 y B3) ofrecidos en estanterías y góndolas. Capacidad máxima de productos en exhibición diez (10) bultos. Los productos estarán protegidos por estuches o blister que cubran sus mechas e impidan la apertura involuntaria de los mismos. Podrán contar con un sector de almacenamiento semejante al de comercio mayorista. La exhibición de los artificios se realizará en espacios, corredores, estanterías o góndolas laterales a no menos de un metro de altura del suelo. Deberán contar con personal de control de los artificios exhibidos durante el horario de atención al público que impedirá el acceso a menores de 14 años a los productos. Podrán comercializar productos clasificados como A11 (todos) y B3 excepto blister con bombas, morteros con un calibre superior a 2.50 centímetros y tortas con un calibre superior a 1.20 centímetros con más de cien lanzadores.

Kiosco Clase A: Es el negocio poli rubro habilitado a tal fin que ofrece a sus clientes artificios pirotécnicos de venta libre Clase A11 y B3. Deben contar con una superficie comercial mínima de 4 mts 2. Capacidad máxima de productos almacenados: 2 bultos. Los artificios pirotécnicos al alcance de los clientes deberán ser inertes o estar protegidos con un celo plástico o con sus mechas eliminadas.

Kiosco Clase B: Es el negocio poli rubro habilitado a tal fin que ofrece a sus clientes artificios pirotécnicos de venta libre (Clase A11 y B3) que posee una superficie menor de 4 mts 2. Capacidad máxima de productos a almacenar: 1 bulto. Los artificios pirotécnicos al alcance de los clientes deberán ser inertes o estar protegidos con un celo plástico o con sus mechas eliminadas.

**Art. 9º:** Los requisitos de habilitación que deben cumplir los locales de venta de artificios pirotécnicos son los siguientes:

- a- Habilitación comercial expedida por la Intendencia Municipal.
- b- Todo establecimiento de venta de pirotecnia deberá contar con seguro de responsabilidad civil.
- c- Presentación de registro o inscripción, actualizada de la Dirección General de Fabricaciones Militares (D.G.F.M.).
- d- Presentación de listado de productos a comercializar en la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia de San Luis (División Bomberos), quienes extenderán certificación de aprobación de los productos.
- e- Para fabricantes, comerciantes mayoristas, minoristas clase A, supermercados, hipermercados habilitados, minoristas clase C:- declaración del lugar físico de depósito de pirotecnia, que será inspeccionado y aprobado por personal Municipal y personal perteneciente a la Brigada de Explosivos (División Bomberos) de la Policía de la Provincia de San Luis.
- f- La actividad comercial será inspeccionada por personal municipal y personal perteneciente a la División de Explosivos de la Policía de la Provincia.
- g- Toda la documentación comercial deberá encontrarse en el establecimiento a disposición de la autoridad de aplicación.

**Art. 10º:** Deróguese toda legislación que se oponga a la presente.

**Art. 11º:** Comuníquese, publíquese, archívese, etc.

**SALA DE SESIONES. SAN LUIS, 23 DE MARZO del AÑO 2006.-**

**SANTIAGO SAIN**  
**Secretario Legislativo**  
 Honorable Concejo Deliberante

**FRANCISCO REYES ROSALES**  
**Presidente**  
 Honorable Concejo Deliberante